



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	680012333000-2023-00831-00. https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680012333000202300831006800123
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE:	Carlos Alfaro Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No 13.822.135 carlosalfaroabg7@gmail.com juanfimaabg@gmail.com
DEMANDADO:	Cielo Caryn Díaz Amado, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.739.119, como alcaldesa Electa del Municipio de la Paz-Santander para el periodo constitucional 2024-2027 cieloid1@hotmail.com ciebjd01@hotmail.com
PROCURADOR JUDICIAL	JHON CARLOS GARCÍA PEREA jcgarcia@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Se admite demanda y decide medida cautelar.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	091
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

El proceso de la referencia ingresó al despacho luego de que venciera el término de traslado de la medida cautelar que presentó la parte demandante. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá sobre la admisión y la medida cautelar, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES.



A. La demanda.

La parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad electoral y bajo el fundamento de las causales previstas en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, solicitó lo siguiente:

«**Primera:** Que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario **E-27 ALC**, proferido por la comisión escrutadora municipal de la Paz, el día Treinta (30) de Octubre del 2023, por medio del cual se declaró la elección de la ciudadana **Cielo Caryn Díaz Amado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.739.119, como Alcaldesa del municipio de la Paz, Santander, para el periodo constitucional 2024-2027, por haber incurrido en doble militancia, en el momento de su inscripción, de conformidad con los hechos y las pruebas que se aportan. Y firmado por los Señores **Luz Marina Mantilla Ángel, Paola Andrea Duran Sánchez y Ciro Américo Perea Hinestroza**, integrantes de la Comisión Escrutadora Municipal.

Segunda: Que se declare la nulidad, de los votos computados Mil Seiscientos Veinticinco cinco votos (1.625), en favor de la Señora **Cielo Caryn Díaz Amado**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.739.119 por haber incurrido en doble militancia en el momento de su inscripción y Elección.

Tercera: Que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se declare la elección del Señor **Hermes Amado Castillo**, como alcalde del Municipio de la Paz, Santander, persona que obtuvo la segunda votación en el municipio, con un total de Mil Trescientos Veinticuatro Votos (1.324) para el periodo Constitucional 2024-2027.»

Del contenido de la demanda se evidencia que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que declaró la elección de la señora Cielo Díaz Amado por incurrir en la causal de inhabilidad denominada doble militancia, porque supuestamente no renunció al anterior partido dentro del año anterior al inicio de las inscripciones.

II. CONSIDERACIONES.

B. Admisión de la demanda.

La demanda se admitirá porque reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del acto demandado, pues, el Acta E-26 ALC por medio del cual se declara la elección de la señora Cielo Diaz Amado como Alcaldesa del Municipio de la Paz, data del 30 de octubre de 2023, por lo que, el plazo para presentar la demanda corrió entre el 31 de octubre y el 14 de diciembre de 2023 y la demanda se radicó el 11 de diciembre de 2023.



C. Medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

Del contenido de la demanda, se observa que la parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del Acta E-26 ALC por medio del cual se declaró la elección de la señora Cielo Díaz Amado como Alcaldesa del Municipio de la Paz, por incurrir en la conducta tipificada como causal de nulidad electoral denominada “doble militancia” establecida en el artículo 275-8 del CPACA; conducta además claramente prohibida en el artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Los supuestos fácticos que sustentan la medida cautelar son básicamente que la demandada participó en las elecciones regionales del 27 de octubre del 2019, avalada por el Partido Conservador y que en las elecciones regionales del 29 de octubre de 2023 participó en la contienda electoral a la alcaldía, siendo avalada por el Partido “Si es Posible”, y coavalada por los Partidos Políticos Cambio Radical y Alianza Democrática Amplia-ADA, sin haber previamente renunciado al Partido Conservador.

D. Trámite de la solicitud de medida cautelar.

Por auto de fecha 19 de enero de 2024 se corrió traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás interesados, con el fin de que se pronunciaran respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

E. Pronunciamiento de la parte demandada¹.

La demandada solicitó que se niegue la suspensión provisional del acto administrativo demandado, al establecer que no incurrió en doble militancia, porque presentó la renuncia al Partido Conservador mediante escrito recibido en la sede del partido el día 24 de octubre de 2022.

F. Pronunciamiento del Ministerio Público².

Solicitó que se niegue la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al considerar que las pruebas que militan hasta el momento en esta instancia procesal

¹ Índice SAMAI 021.

² Índice SAMAI 019.



no son suficientes para establecer que la demandada incurrió en la conducta constitutiva de inhabilidad.

G. Problema Jurídico.

Corresponderá en este caso analizar si procede o no decretar la suspensión provisional del Acta E-26 ALC del 30 de octubre de 2023, por medio de la cual se eligió a la señora Cielo Diaz Amado como alcaldesa del Municipio de la Paz

Para resolver el anterior planteamiento, corresponderá establecer si en esta instancia procesal es dable considerar que la demandada incurrió en la conducta tipificada como causal de nulidad electoral denominada “doble militancia” establecida en el artículo 275-8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, al no renunciar al Partido Conservador dentro de los doce meses antes al primer día de inscripciones.

H. Tesis.

La Sala accederá a la medida cautelar solicitada, al evidenciar que la parte demandada desconoció lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, al no haber renunciado al Partido Conservador con al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones para las comisiones regionales que se desarrollarían el 29 de octubre de 2023.

I. Marco Normativo y jurisprudencial.

1. De la suspensión provisional de actos administrativos

De conformidad con la ley 1437 de 2011, en el desarrollo de un proceso originado en el medio de control de nulidad electoral, es posible decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de elección, nombramiento y/o llamamiento a ocupar curul, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 231 que prescribe:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...) (Se destaca).*

Del mismo modo, en materia de medidas cautelares se exigen requisitos generales



de origen formal, generales o comunes,³ que son: **(1)** tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁴ **(2)** existir solicitud de parte⁵ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁶

También se presentan requisitos generales de índole material, como: **(1)** que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁷ y **(2)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁸

Así pues, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión.

Al respecto, la Corte constitucional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia y el derecho de las personas a acceder a ella, sobre todo, en condiciones de igualdad. Ver entre otras, sentencia C-043 de 2021, C- 379 de 2004⁹.

Igualmente, ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia:

«El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”¹⁰».

³ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁵ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

⁹ Sentencia C-054 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Sentencia C-490 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero



El fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”¹¹».

2. Generalidades de la doble militancia¹².

En relación con la causal de nulidad que podría verse materializada en el caso concreto, debemos remitirnos al numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla:

«Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...) 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la inscripción.»

Como puede observarse el ordenamiento jurídico prevé una consecuencia clara y expresa cuando el candidato incurra en la prohibición de doble militancia, la cual vale la pena aclarar, ha sido definida por la Sección Quinta del Consejo de Estado como una prohibición que no puede leerse de forma aislada, pues para determinar cuándo una persona está inmersa o no en la causal de inelegibilidad es necesario recurrir al texto del artículo 107 Superior y al artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, que se alegan vulnerados en este caso, y que señalan:

«Artículo 107 Constitucional: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...) Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (...)»

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 contempla en lo pertinente, lo siguiente:

«Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. /.../ El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia,

¹¹ SentenciaSU-913 de 2009 M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de diciembre de 2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 19001-23-33-003-2019-00368-01.



que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción. PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.»

De la transcripción de la norma Superior se desprende con claridad que está prohibido: (I) a los ciudadanos, pertenecer de manera simultánea a dos o más partidos o movimientos políticos y, (II) a quienes aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, la ley estatutaria citada, en su artículo 2º, no solo replica las modalidades de doble militancia previstas en la norma constitucional, sino que además incluye otros eventos en los cuales la prohibición se materializa.

Bajo tal marco, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹³, haciendo un análisis armónico de las normas en cita, ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, a saber:

«i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si

¹³ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00091-00, MP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Humberto de Jesús Longas; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00088-00, MP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Humberto de Jesús Longas; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de septiembre de 2015, Exp. 1001-03-28-000-2014-00057-00, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Yorgin Harvey Cely Ovalle y Otro



deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)».

J. Hechos probados.

1. Consta certificación del 10 de noviembre de 2023, firmada por el Presidente del Fondo Cultural del Partido Conservador en Santander, por medio de la cual indica que la señora Cielo Caryn Diaz Amado es militante activa del Partido Conservador y no ha pasado su renuncia.



2. Formato E-6 AL del 27 de Julio del 2019, por medio del cual la Señora Cielo Caryn Díaz Amado se inscribió para la Alcaldía Municipal de la Paz, Santander avalada por el Partido Conservador.



ENCABEZADO		MUNICIPIO:		Código	
DEPARTAMENTO: SANTANDER		LA PAZ		27	118
NOMBRE DE LA COALICIÓN: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO - PV - PL					
SECCIÓN 1					
CÉDULA: 52739119			EDAD: 37	GÉNERO M <input type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/>	
PRIMER NOMBRE: CIELO		SEGUNDO NOMBRE: CARYN			
PRIMER APELLIDO: DIAZ		SEGUNDO APELLIDO: AMADO			
TELEFONO FIJO/CELULAR: 3102012365		CORREO ELECTRÓNICO: ciebjd01@hotmail.com			
SECCIÓN 2					
OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA: Una vez declarada la elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, los candidatos que ocuparon el segundo (2°) puesto en votación, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejo Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. (Art. 25 Ley 1909 de 2018) La oportunidad para aceptar la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y/o Municipales. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar la declaratoria de elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas. (Art. 2° Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE)			DECLARACIÓN DEL CANDIDATO Bajo la gravedad del JURAMENTO, declaro NO haber participado en consultas de otro partido, movimiento y/o grupo significativo de ciudadanos, reúno las calidades y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidades consagradas en la Constitución y la Ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.		
			FIRMA DE ACEPTACIÓN		

- Aval otorgado por el Partido Conservador a la Señora Cielo Caryn Díaz Amado, para las elecciones regionales que se efectuaron el 27 de Octubre de 2019, firmado por el presidente Omar Yepes Álzate.
- Consta el Acta E-26 ALC del 30 de octubre de 2023 por medio de la cual se declaró la elección de la señora Cielo Caryn Díaz Amado como Alcaldesa del Municipio de La Paz, por el movimiento "si es posible". En dicho documento se evidencia que el Partido Conservador tenía candidato propio en dicha contienda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC

Pág 1 de 2

DEPARTAMENTO 27-SANTANDER

MUNICIPIO 118-LA PAZ

En AULA MULTIPLE SECCION PRIMARIA COLEGIO INTEGRADO PABLO VI, a las 11:28 a. m. el día 30 de octubre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	CIELO CARYN DIAZ AMADO	SI ES POSIBLE	1625	MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO
002	HERMES AMADO CASTILLO	UNIDOS DE CORAZÓN, POR EL PROGRESO DE LA PAZ	1324	MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO
003	JOSE EDILSON GRANDAS OLARTE	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE 'ASI'	113	CIENTO TRECE
004	CAMILO YALID SAAVEDRA SUAREZ	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	69	SESENTA Y NUEVE

TOTAL POR CANDIDATOS	3131	TRES MIL CIENTO TREINTA Y UNO
VOTOS EN BLANCO	19	DIECINUEVE
VOTOS VÁLIDOS	3150	TRES MIL CIENTO CINCUENTA
VOTOS NULOS	14	CATORCE
VOTOS NO MARCADOS	17	DIECISIETE
TOTAL GENERAL	3181	TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UNO



5. La señora Cielo Caryn Díaz Amado aportó documento en el cual consta la renuncia que radicó al Partido Conservador el día 24 de octubre de 2022.

Señores
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
Kr. 24 # 37 - 09 Bogotá
E.S.D

REFERENCIA: RENUNCIA IRREVOCABLE

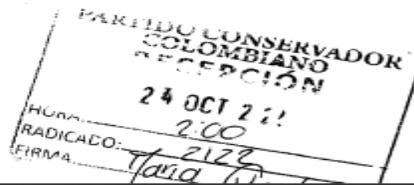
CIELO CARYN DIAZ AMADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo a su despacho para presentar de forma clara y expresa mi renuncia irrevocable a mi condición de militante y miembro del partido CONSERVADOR COLOMBIANO, toda vez que ejercí el cargo de Concejal en el Municipio de la Paz Santander, en la vigencia 2020, con el aval de partido Conservador, la renuncia es de carácter irrevocable, conforme a los estatutos del Partido, sin antes agradecer la oportunidad brindada por ocupar un cargo de elección popular.

Con base en lo anterior, solicito sea aceptada la renuncia, objeto de la presente misiva, y la aceptación sea remitida a la dirección que se establece en la notificación.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cualquier notificación a la presente la recibiré en el correo electrónico: cielojd1@hotmail.com


CIELO CARYN DIAZ AMADO
C.E. No. 52.739.119 Bogotá



6. La señora Cielo Caryn Díaz Amado renunció el 31 de enero de 2020 con efectos fiscales a partir del 3 de febrero de 2020 a la curul que tenía en el Concejo Municipal de la Paz, siendo aceptada dicha dimisión por medio de la Resolución 010 suscrita por la mesa directiva de dicha corporación.

K. Decisión de la medida cautelar.

Como respuesta al planteamiento formulado, de manera anticipada la Sala concluye que sí se configuró la causal de inhabilidad por doble militancia, al evidenciarse que la demandada no renunció al Partido Conservador antes de los doce meses anteriores al primer día de inscripciones.

Para sustentar la tesis anterior, es oportuno destacar que conforme el calendario electoral establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el primer día de inscripciones para las elecciones regionales a celebrarse el 29 de octubre de 2023,



fue el 29 de junio de 2023¹⁴. Lo anterior indica que la renuncia al anterior partido o colectividad debió presentarse a más tardar hasta el 29 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio está acreditado que la demandada para las elecciones regionales 2020-2023, participó en la contienda electoral como candidata a la alcaldía de la Paz por el Partido Conservador, mientras que para las elecciones regionales para el periodo 2024-2027, volvió a participar como candidata a la alcaldía de ese mismo municipio, pero, esta vez inscrita por el movimiento “si es posible”.

Del Acta E- 026 ALC del 30 de octubre de 2023, se desprende que el Partido Conservador también tenía candidato inscrito a la contienda electoral por la Alcaldía de La Paz, lo cual da a entender que la demandada no fue la candidata avalada por esa colectividad para esta nueva elección.

En consecuencia, estima la Sala que en el caso bajo estudio se desconoció lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, toda vez que la demandada no renunció al Partido Conservador antes de los doce meses al inicio de las inscripciones, pues, se evidencia que la renuncia fue radicada formalmente el **24 de octubre de 2022**, mientras que según el calendario electoral el 29 de junio de 2023 se dio inició al periodo de inscripciones para los comisiones regionales a desarrollarse el 29 de octubre de ese año.

Por lo expuesto, resulta procedente suspender los efectos del acto de elección de la señora Cielo Caryn Díaz Amado como alcaldesa del Municipio de la Paz-Santander, pues se cumplieron los elementos tipificados en la norma para configurar la doble militancia tal como se sintetiza en el siguiente cuadro:

Elementos de la doble militancia	Lo que se probó
Sujeto activo: Miembro de Concejo Municipal año 2019 en virtud del Estatuto de la Oposición	La demandada se encontraba afiliada al Partido Conservador
Decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto.	Se presentó para las elecciones 2024-2027 como candidata a la alcaldía por el movimiento “si es posible”

¹⁴ <https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/elecciones-territoriales2023/CalendarioElectoralTerritorial.php>



Elemento temporal: Durante los 12 meses antes del primer día del periodo de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto	Debió renunciar al Partido Conservador antes del 29 de junio de 2022 y lo hizo el 24 de octubre de 2022
---	--

En todo caso se aclara, que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emite, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al funcionario judicial para que al momento de fallar asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos que lleven al juez a resolver en sentido contrario al que se adopta de forma provisional en esta primera decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Carlos Alfaro Fonseca, contra el acta E-26 ALC de fecha 30 de octubre de 2023 por medio de la cual se declaró la elección de la señora Cielo Caryn Díaz Amado como Alcaldesa del Municipio de la Paz para el periodo 2024-2027, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Cielo Caryn Díaz Amado como Alcaldesa del Municipio de la Paz en los términos de los artículos 199 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.



SEXTO: Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, que si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 ibidem.

OCTAVO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del Acta E- 26 ALC del 30 de octubre de 2023 por medio de la cual se declaró la elección de la señora Cielo Caryn Diaz Amado como alcaldesa del Municipio de la Paz. En consecuencia, comuníquesele dicha decisión al Gobernador del Departamento de Santander para lo de su competencia.

NOVENO: Reconocer al abogado Juan Carlos Figueroa identificado con cédula de ciudadanía 1.098.654.757 y Tarjeta Profesional 228956 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada.

DÉCIMO: Conforme la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a las partes para que los memoriales y demás documentos dirigidos al proceso de la referencia, se radiquen a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

DÉCIMO PRIMERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No.011 13 de febrero del 2024

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

Aprobado por Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado por Teams
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad Electoral
Auto corre traslado de la medida cautelar.
Demandante: Carlos Alfaro Fonseca
Demandado: Cielo Díaz Amado
Radicado No. 680012333000-2023-00831-00
